

INFORME DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFAE SOBRE EL RECURSO REGISTRADO CON EL Nº REE-01/2021 INTERPUESTO PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE 21 DE MAYO DE 2021 QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN Nº RE-03 FORMULADA CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES PROVISIONALES DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN CELEBRADAS EL 13 DE MAYO DE 2021 Y PUBLICADOS EN EL ACTA Nº 9 DE LA JUNTA ELECTORAL.

Siendo las 10,00 horas del día 28 de Mayo de 2021, se reúne por videoconferencia la Junta Electoral de la RFAE compuesta por Don Miguel García Campos (Presidente), Doña María Elena López Rubio (Secretaria) y Don Guillermo Martínez Berenguer (Vocal) para estudiar el recurso Nº REE-01/2021 interpuesto por Don Alberto Martín Paracuellos como Presidente del PARACLUB MEDITERRÁNEO MALLORCA ante el TAD y, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y en el art. 94 del Reglamento Electoral, emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Con fecha de 24 de mayo de 2021 se ha presentado por Don Alberto Martín Paracuellos, como Presidente del PARACLUB MEDITERRÁNEO MALLORCA, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra la resolución, emitida por la Junta Electoral el 21 de mayo de 2021, que desestima la reclamación nº RE-03 instada por el citado interesado frente al Acta nº 9 de dicha Junta que proclama los resultados electorales provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE celebradas el pasado 13 de mayo. Dicho recurso ha quedado registrado con el nº REE-01/2021.

II.- Del recurso presentado se ha procedido por la RFAE a dar traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones, habiéndose recibido correos electrónicos de adhesión al recurso del CLUB PARACAIDISMO CASTELLÓN, de DON IVAN CUETO MARTINEZ, del CLUB DEPORTIVO SKYDIVE MADRID, del CLUB AÉREO CASTELLO D'EMPURIES, de DON GREGORIO GARCIA PRADES, y de DON OSCAR MARSAL HERNÁNDEZ y, de oposición al recurso, del CLUB SUNSET MADRID.

III.- Corresponde, asimismo, elevar al TAD el expediente completo que consta en la RFAE relativo al recurso presentado por Don Alberto Martín Paracuellos, con las alegaciones efectuadas y el presente Informe.

ALEGACIONES Y FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO.- La Junta Electoral se reitera en los argumentos contenidos en la resolución objeto de recurso dado que ésta no queda desvirtuada por las alegaciones del recurrente.

SEGUNDO.- Se refiere en el recurso a que se han proclamado por esta Junta los resultados definitivos sin darle oportunidad de impugnar los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE, lo que es un razonamiento totalmente incongruente pues es, precisamente, lo que hizo el interesado al interponer una reclamación contra el Acta nº 9 de esta Junta, de proclamación de resultados provisionales, que fue desestimada por la resolución que ahora recurre ante el TAD, siguiéndose previamente los trámites previstos en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento Electoral.

Por tanto, el interesado ha tenido la oportunidad de impugnar los resultados de las

elecciones a la Asamblea y ha hecho uso de ella a través de la reclamación efectuada por él contra la citada Acta nº 9 y del posterior recurso que ha interpuesto ante el TAD contra la resolución de la Junta General desestimatoria de su reclamación. Ello, en modo alguno, significa que dicha reclamación pueda impedir a la Junta Electoral proclamar los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea, como así hizo, en virtud del artículo 63 del Reglamento Electoral, mediante el acuerdo contenido en el Acta nº 10, debidamente dada a conocer a través de su publicación.

TERCERO.- Asimismo, se hace en el recurso una serie de manifestaciones carentes de todo soporte probatorio sobre una hipotética presión del interventor presente sobre los miembros de la mesa electoral del voto por correo a la hora de hacer el escrutinio de los votos, lo cual no le consta en modo alguno a esta Junta Electoral y, por tanto, solamente lo valora como un recurso retórico para poner en tela de juicio los resultados, carente de toda trascendencia jurídica.

La mesa de voto por correo se constituyó correctamente con los miembros elegidos en previo sorteo, sin necesidad de tener que acudir al nombramiento de suplentes por parte de la Junta Electoral, tal y como está previsto en el párrafo final del artículo 48 del Reglamento Electoral.

Por su parte, la presencia de un solo interventor no es motivo de nulidad alguna y es solo consecuencia de la inactividad del resto de candidatos en el proceso electoral que han declinado la facultad de nombrar a sus propios interventores para que estuvieran presentes el día de las elecciones.

Por lo que corresponde a la Junta Electoral, una vez recibida la reclamación del interesado, se revisaron tanto el acta de la mesa del voto por correo como las papeletas consideradas nulas y no admitidas por la misma con el resultado que obra en la resolución recurrida ahora ante el TAD.

Precisamente, el hecho nuclear que no se discute y parece que trata de soslayar el recurrente con sus sospechas e insinuaciones es que no se admitieron los votos del CLUB AÉREO CASTELLÓ D'EMPURIES y del CLUB SKYDIVE MADRID al faltar en sus sobres grandes el certificado original autorizando el voto por correo, lo que es preceptivo de acuerdo con el artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de Diciembre como el artículo 59.4 del Reglamento Electoral, por lo que la decisión de la Mesa Electoral fue la correcta.

Y como dice la resolución de esta Junta respecto a los votos por correo declarados válidos, éstos fueron destruidos conforme dispone el artículo 60 del Reglamento Electoral, por lo que no se puede proceder a un nuevo escrutinio ni llegar a conocer el sentido del voto de cada uno de los electores, tal y como parece pretender el reclamante en contra de la normativa electoral.

En consecuencia,

La Junta Electoral **informa que, a su juicio, procede DESESTIMAR** el recurso presentado por Don Alberto Martín Paracuellos, como Presidente del PARACLUB MEDITERRÁNEO MALLORCA, contra la resolución emitida por la Junta Electoral el 21 de mayo de 2021, que desestima la reclamación nº RE-03 instada por el citado interesado frente al Acta nº 9 de dicha Junta que proclama los resultados electorales provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE celebradas el pasado 13 de mayo.

Asimismo, se acuerda ordenar la publicación del presente informe en los tablonos de anuncios de la RFAE y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos Personales y demás normativa que desarrolla la Protección de Datos de Carácter Personal. La publicación de los presentes acuerdos tiene la exclusiva finalidad de garantizar la transparencia del proceso electoral.

Tal es el informe que, previamente redactado y leído a los presentes, se aprueba por unanimidad por los miembros de la Junta Electoral, que firman en prueba de conformidad, tras finalizar su reunión a las 10,30 horas.

Fdo. Presidente Miguel García Campos

Fdo. Secretaria Doña Elena López Rubio

Fdo. Vocal Guillermo Martínez Berenguer